

AUTO No. 1233

23 DIC 2021

Por el cual se pronuncia el despacho con respecto a las pruebas dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL  
PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta que:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio SA-0003-2014.  
**Presunto Infractor:** PEDRO ANTONIO ACELAS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No.91.474.094.  
**Informe técnico:** Memorando No. SG – GEA – 013 - 2014, de febrero 20 de 2014.  
**Lugar de la presunta afectación:** Vereda Nápoles, sector Curtiembres del municipio de Bucaramanga, con coordenadas N: 7°07'13.6" E: 73°08'33.4" con cota 869 a.s.n.m

**I. ANTECEDENTES**

Mediante memorando No. SG – GEA - 013 de fecha 20 de febrero de 2014 (folio 1) ,el Grupo Elite Ambiental – GEA, remite el informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental del 20 de febrero de 2014 (folio 2-9) a la Coordinadora Jurídica, para recomendar el inicio de una investigación sancionatoria ambiental en contra de **PEDRO ANTONIO ACELAS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.474.094, en virtud de lo evidenciado por funcionarios de la entidad en visita efectuada el 17 de febrero de 2014, en el predio ubicado en la vereda Nápoles, sector Curtiembres con Coordenadas N: 7°07'13.6" E: 73°08'33.4" del municipio de Bucaramanga.

**"ANTECEDENTES AMBIENTALES:**

*Cursa actualmente un proceso sancionatorio SA-0022-2011 desde febrero del 2011, contra el señor Pedro hace las Prada, por realizar una tala de árboles en áreas de especial importancia ecológica y adecuación de terrenos para la ubicación de viviendas.*

**DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA:**

*Se procedió a realizar visita inspección ocular al área donde se evidenció los siguientes hechos:*

*Se encuentra en actividades de adecuación de un lote para la construcción de una vivienda familiar, la tierra producto de la actividad de remoción y los escombros de la obra que se está ejecutando fueron depositados en la ladera del talud, con lo que se puede ocasionar inestabilidad del terreno.*

1233

23 DIC 2021

*Al revisar los datos el área se encuentra localizada en el Distrito Regional De Manejo Integrado – DRMI, cuya zonificación corresponde a una zona de preservación ZPE01 (sector Occidental Norte), por lo que los terrenos actividades, de uso público privado que se encuentren dentro de la zona o categoría, deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.*

*No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.*

*Queda prohibida la construcción de viviendas u estructuras y obras comunales.*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en el Distrito Regional De Manejo Integrado – DRMI, Bucaramanga cogió mediante el Acuerdo del Consejo Directivo No 1194 el 17 de diciembre de 2010, homologado por el Acuerdo del Consejo Directivo No 1259 del 29 de noviembre de 2013, se establece que el señor Pedro Antonio hacerlas está infringiendo las normas ambientales por realizar una adecuación de un terreno catalogado como DMRI para una vivienda.*

*Por efectuarse una actividad sin dar cumplimiento al Acuerdo del Consejo Directivo No 1194 el 17 de diciembre de 2010 , homologado por el Acuerdo del Consejo Directivo No 1259 del 29 de noviembre de 2013, solicita iniciar el respectivo proceso sanciona Torio contra la persona responsable de la actividad.”(folio 3)*

Según memorando SG CJ TS 70 del de febrero de 2014, remitido por el Secretario General al Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, con asunto seguimiento de medida preventiva.(folio 36)

Por medio de Auto 28-2014 del 20 de febrero de 2014 .(folio 41-43), se ordenó la apertura de investigación y la legalización de una medida preventiva en contra de **PEDRO ANTONIO ACELAS PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.91.474.094, siendo esta debidamente notificada mediante aviso No. 017-2014 de conformidad al artículo 69 de la ley 1437 de 2011 según constancia secretarial del 16 de mayo de 2014. .(folio 48)

Que mediante Auto No. 0165 del 03 de marzo de 2015 (folio 52-54), se ordena la formulación de cargos en contra del señor **PEDRO ANTONIO ACELAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.474.094, notificado por aviso el 12 de octubre de 2015, por incumplir presuntamente la normatividad ambiental así:

**“CARGO UNICO:** *Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en los artículos 178, 179, 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, literal d) del artículo 10 del Decreto Ley 2372 de 2010 y Acuerdo de Consejo Directivo No. 1194 del 17 de diciembre de 2010, homologado por el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1246 del 31 de mayo de 2013 y el Acuerdo de Consejo Directivo No. 1529 del 29 de Noviembre de 2013 con ocasión a actividades de construcción para vivienda en un lote que se encuentra localizado en un área de DRMI catalogada como zona de preservación ZPEOI (Sector Occidental Norte)”.*(folio 54)

Según memorando SURYT- AP 161 del 26 de mayo de 2014 remitido por el Subdirector Gestión del Riesgo y Seguridad Territorial al Secretario General, con asunto suspensión ampliación de vivienda de predio Buenos Aires, barrio Nápoles.(folio 29)

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho a la defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se otorgó un

término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, en este caso se evidencia que el señor **PEDRO ANTONIO ACELAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.474.094, NO presenta escrito de descargos .

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

### A) COMPETENCIA

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA-CDMB**, es un ente corporativo de Carácter Público de Orden Nacional, descentralizado creado por la Ley 99 de 1993, está dotado de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargada por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, **EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**, propendiendo por su desarrollo sostenible y la protección de los mismos, así como por dar cumplida y oportuna aplicación a la normatividad vigente. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

El artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

El Artículo 80° de la Constitución Política, establece que: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los*

1233

23 DIC 2021

*factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

De acuerdo con el marco normativo de la Ley 1333 de 2009 el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en su Artículo 1° *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

*“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

## **B) PROCEDIMIENTO**

**Régimen jurídico aplicable:** Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicara lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0003-2014, inicio el 17 de febrero de 2014, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *“que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26:

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Por otra parte, en atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 491 del 2020, "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medida para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.", estableciendo en su artículo 4 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando que las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara "la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos."

### III. PRUEBAS DOCUMENTALES RECAUDADAS

Se tenga en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

1. Memorando SG- GEA – 013-2014, con asunto de remisión concepto técnico (folio 1)
2. Informe técnico para -la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental, rendido por funcionarios de la Entidad el 20 de febrero de 2014. (Folios 2-9).
3. Copia del Formato de Recepción de Peticiones, Quejas y Recursos, en donde se encuentra plasmada la denuncia del 17 de febrero de 2014, 'interpuesta ante la CDMB. (Folio 10)
4. Hoja de visita del 17 de febrero de 2014 (Folio 11)
5. Acta de medida preventiva de fecha -17 de febrero de 2014 (folios 12-13)
6. Acuerdo del Consejo Directivo número 1194 del 17 de diciembre de 2010. (folio 16-23)
7. Memorando SURYT – AP 161 el 26 de mayo de 2014. (folio 29)
8. Memorando SG CJ TS 70 del 20 de febrero de 2014. (folio 36)

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que se procederá a realizar la respectiva etapa procesal probatoria, con el fin de establecer la fijación de los hechos y obtener con certeza de las infracciones y/o

1233

23 DIC 2021

afectaciones ambientales ocasionadas y determinar el camino procesal a seguir, esta Autoridad Ambiental analizará las pruebas que obran en el expediente SA 0003-2014, en correspondencia con el estudio.

Ahora bien, considerando que el procedimiento especial sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios probatorios, pero sí lo relacionado con la Práctica de pruebas, con respecto a las formalidades que preceden la valoración de las mismas, las cuales son requeridas de manera oficiosa por la Autoridad que adelanta el proceso; Así mismo, acudiendo a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se contempla el procedimiento administrativo sancionatorio, se evidencia que dichas disposiciones tampoco definen los criterios de admisión de los medios de prueba, lo que a la postre obliga a acudir a lo preceptuado en el Artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, correspondiente a la carga de la prueba.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de la decisión administrativa, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema entendido como los "hechos que es necesario probar", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba en un proceso en concreto determina su pertinencia, es decir, las pruebas deben buscar que el hecho que se pretende demostrar tenga una relación directa con el hecho investigado, por ello, la finalidad de la prueba es la fijación de los hechos, para así corroborar la afectación que se está efectuando.

La necesidad de la prueba es que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso. Es por ello que, para evitar la repetición de pruebas en el plenario, la autoridad podrá valorar formalmente esta condición, salvo que sea verdaderamente necesaria para su confrontación procesal.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, estas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión, pues es la función jurisdiccional), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: **lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las pruebas deben cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad; se entenderán por tanto que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Observado el plenario que nos ocupa, se tiene que el investigado **PEDRO ANTONIO ACELAS** identificado con con cédula de ciudadanía No. 91.474.094, NO presenta escrito de descargos.

De acuerdo a lo anterior y dadas las circunstancias que rodean el presente proceso sancionatorio, el Despacho considera que obra en el expediente material probatorio

1233

23 OCT 2021

suficiente para proceder a la etapa procesal a través de la cual se definirá la responsabilidad; sin que se haga necesario el decreto de pruebas de oficio; Máxime cuando se observa en el plenario la aceptación de la conducta investigada por parte de la investigada, con exposición de las circunstancias que conllevaron el actuar; considerándose de esta manera la ausencia de la conducencia, utilidad y pertinencia del decreto de prueba alguna adicional.

Así las cosas, una vez analizado el expediente en comento, considera este despacho pertinente tener como pruebas documentales la totalidad de las obrantes a folios del expediente SA 0003 - 2014, motivo por el cual, este despacho no dará apertura ni dispondrá de los 30 días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la Resolución que define responsabilidad.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERÍODO PROBATORIO**, motivo por el cual no se aplicara el término de los treinta (30) días para la práctica de pruebas, dispuestos en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, al no encontrarse pruebas para practicar, diferentes a las documentales ya incorporadas en el expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER**, como pruebas documentales la totalidad de las obrantes en el expediente sancionatorio **SA-0003-2014**:

1. Memorando SG- GEA – 013-2014, con asunto de remisión concepto técnico (folio 1)
2. Informe técnico para -la identificación y valoración de una presunta afectación ambiental, rendido por funcionarios de la Entidad el 20 de febrero de 2014. (Folios 2-9).
3. Copia del Formato de Recepción de Peticiones, Quejas y Recursos, en donde se encuentra plasmada la denuncia del 17 de febrero de 2014, interpuesta ante la CDMB. (Folio 10)
4. Hoja de visita del 17 de febrero de 2014 (Folio 11)
5. Acta de medida preventiva de fecha -17 de febrero de 2014 (folios 12-13)
6. Acuerdo del Consejo Directivo número 1194 del 17 de diciembre de 2010. (folio 16-23)
7. Memorando SURYT – AP 161 el 26 de mayo de 2014. (folio 29)
8. Memorando SG CJ TS 70 del 20 de febrero de 2014. (folio 36)

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** al señor **PEDRO ANTONIO ACELAS PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.474.094, en la calle 28 No. 00 - 450 finca el diviso barrio la feria del municipio de Bucaramanga, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico [info@cdmb.gov.co](mailto:info@cdmb.gov.co) de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la

1233

23 DIC 2021

dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020. En este entendido, al señor **PEDRO ANTONIO ACELAS PRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.474.094.deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La notificación personal se entenderá realizada a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, conforme al artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

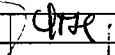
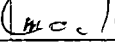
**PARAGRAFO TERCERO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión administrativa no procede recurso alguno, según el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
**SECRETARIO GENERAL CDMB**

Proyectó:	Yirley Gisela Martínez H.	Abogada Contratista	
Reviso y aprobó:	Raúl Duran Parra	Coordinador Grupo Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable: Secretaria General /Grupo Procesos Sancionatorios			